

Señores

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE.**

[j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 76001-40-03-029-2024-01122-00  
**DEMANDANTES:** ANDREA CÁTERIN MASMELAS.  
**DEMANDADO:** GASES DE OCCIDENTE SA ESP.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con NIT 800.167.643-5, representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Marín Duque, con dirección de notificaciones judiciales en la Calle 28 Norte # 6-35 G piso 3 y 4 de la ciudad de Cali, y correo electrónico [info@gdo.com.co](mailto:info@gdo.com.co), como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

### **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 278 del Código General del Proceso en aras de garantizar la celeridad del proceso y en clara materialización de la economía procesal, contiene un deber para el juzgador de proferir sentencia anticipada cuando encuentre acreditados ciertos supuestos, **como la carencia de legitimación en la causa**, veamos:

**“(…) Artículo 278. Clases de providencias:**

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los*

recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,** en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa(...)**”  
(resaltado propio)

De conformidad con lo anterior se resalta al despacho que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, **no tiene legitimación en la causa por activa**, dentro del presente asunto, comoquiera que aquella no acredita su derecho de pretender y reclamarlo los presuntos perjuicios de índole material ocasionados por la ocurrencia de la conflagración del 24 de enero del 2020, ocurrida en el apartamento 502, torre 4 de la urbanización Parque de Lili, debido a que la hoy demandante:

- i) No es propietaria del citado inmueble, comoquiera que en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se tiene que para el año 2020 el propietario de apartamento era el señor Carlos Andrés Ríos García, siendo claro que no le asiste ningún derecho a la activa, en pretender se la indemnice por concepto de gastos empleados en reparaciones al inmueble, reformas, mano de obra o cualquier otro concepto ligado al predios.
- ii) La demandante tampoco acreditó ser la inquilina del inmueble, antes, durante y después del incendio, ya que en la demanda no hay ninguna prueba que la vincule con el referido inmueble, y tampoco con los bienes muebles o enceres que manifiesta se encontraban en el apartamento y resultaron afectados por la conflagración.

Por lo anterior señor juez primero está probado que no le asiste ninguna facultad a la demandante, señor Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, para impetrar la presente acción judicial, pues su vínculo legal y/o contractual con el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, no fue acreditado con ningún medio probatorio establecido para ello, y tampoco se probó su relación y propiedad de los presuntos bienes muebles que se vieron afectados por el incendio, Por ende, es claro que la demandante no cuenta con legitimación alguna, para haber presentado la presente acción judicial en contra de Gases de Occidente SA ESP, encontrando razones suficientes para que se profiera sentencia anticipada en la cual se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: El presente hecho tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- El cierto que mi procurada tiene un contrato de suministro de gas domiciliario bajo el radicado No. 508258, con la empresa Constructora Jaramillo Mora, en la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, como se observa:

CONTRACTO	
Contrato:	508258
Nombre:	CONSTRUCTORA
Apellido:	JARAMILLO MORA
Ciclo:	1 - SIMON BOLIVAR
Cuentas con Saldo:	0
Saldo en Reclamo por Pago no Abonado:	0
Saldo a Favor:	\$ 0.00
Fecha Límite de Pago:	viernes, 10 de octubre de 2024 11:59
Cliente:	212874
Tipo Identificación:	110 - Nit / Rut
Dirección de Contacto:	CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Barrio de Contacto:	5386 - URBANIZACION LILI
Ubic. Geográfica de Contacto:	18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Saldo Pendiente:	\$ 0.00
Saldo en Reclamo:	\$ 0.00
Ruta:	1111
Fecha de Pago:	miércoles, 16 de octubre de 2024 11:15
Tipo de Moneda:	.....
Identificación:	8000949689
Teléfono:	3103741503

- Frente a la afirmación de “en el domicilio de mi poderdante”, es una circunstancia que no le consta a mi representada, comoquiera que el contrato de suministro del servicio de gas domiciliario 508258, fue celebrado con la empresa Constructora Jaramillo Mora, y adicionalmente del certificado de libertad y tradición aportado al proceso se tiene que el propietario del inmueble para el 24 de enero del 2020 no era la demandante, y no menos importante, **no** hay ninguna prueba que acredite que la señora Andrea Cáterin Masmelas vivía en el apartamento, por lo que su calidad de inquilina o cualquier otra no fue acreditada. Que se pruebe.
- Respecto de la comunicación efectuada por la hoy demandantes, ante mi representada, se tiene un registro de una llamada telefónica realizada el día 19 de enero del 2020, dentro del cual existe una anotación, encontrando que efectivamente la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, no contaba con suministro de gas, debido a que no le habían realizado la revisión periódica, informando que se procederá a enviar un técnico para visita en el lapso de 1 a 12 días hábiles, de conformidad a políticas de la empresa.

En este punto es necesario exponer que el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili desde junio del 2016 no

contaba con el suministro de gas domiciliario, por suspensión, y desde enero del 2020 no existe registro de consumo del servicio de gas domiciliario en dicha vivienda, tanto así que efectivamente en la compañía encontramos que la última visita técnica realizada a la vivienda fue en junio del 2016, donde para dicha época, se encontró que el inmueble presentaba una fuga en el calentador, por una obstrucción como se observa:

DATOS DE LOS GASODOMESTICOS INSTALADOS		EVALUACIÓN DE ESPACIOS				LA VENTILACIÓN CUMPLE POR:		SI - NO - NA				
GASODOMESTICO EXISTENTES	POTENCIA (kW)	MARCA	ARTIFACTO EN ESPACIO No.	GAS DE USO	ESPACIOS	POTENCIA TOTAL (kW)	VOL. REQUERIDO (m <sup>3</sup> )	VOL. DISP. (m <sup>3</sup> )	¿CUMPLE MÉTODO ESTANDAR? (SI - NO)	POT. MAX EN RECINTO	NTC 3631 2da. ed. art. MÉTODO 4.1	SI - NO - NA
Calent. 574Q	9.47	hobas	6N	GN	No. 1	17.37	59	8.44	NO	16	NTC 3631 2da. ed. art. MÉTODO 4.2	NO
	2.9	hobas	6N	GN	No. 2						NTC 3631 2da. ed. art. MÉTODO 4.3	NO
					No. 3						NTC 3631 2da. ed. art. MÉTODO 4.4	NO
					No.	ARTIFACTO DE MAYOR POTENCIA	CO (PPM) 1	CO (PPM) 2	CO (PPM) 3	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN (Respecto a la resolución 90002/2013 del Ministerio de Minas y Energía)		
					ESPACIO 1	Calent	0	0	0	INSTALACIÓN SIN DEFECTOS		
					ESPACIO 2					INSTALACIÓN CON DEFECTOS CRÍTICO		
					ESPACIO 3					INSTALACIÓN CON DEFECTOS NO CRÍTICO		
<b>Observaciones generales:</b> Ventilaciones de ventilación obstruidas por parte del usuario y fuga en conexiones del calentador.												
CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO EL USUARIO ACEPTA HABER RECIBIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: Fue informado de su responsabilidad de realizar las reparaciones con personal competente y con registro SIG.												
Fecha: 15 JUNIO 16 Hora Inicial: 16:00 Hora final: 16:40 Nombre del Cliente: Gabriel Rojas Nombre del Inspector: Katelyn Cort. de competencias: 2092 No. cédula: 1061723675 Firma Inspector: Katelyn No. Registro PIFISC: 31579609 Firma usuario: J. Rojas												

Adicional a lo anterior, el día 16 de junio del 2016, cuando el técnico arribó al inmueble a realizar las revisiones pertinentes, la persona que para la época vivía en el inmueble no permitió el ingreso del técnico, como se observa a continuación:

Producto	Estados de Cuenta	Solicitudes	Financiamientos	Quejas	Reclamos	Órdenes de Trabajo	Pérdida No Operacional
508258	7014 - Gas	1 - CONEXION	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258
70107132	7055 - Servicios Finan	95 - Retiro Voluntario	AL DÍA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258

Cuentas	Solicitudes	Suspensiones Produ:	Ultima Actividad de Suspensi	Órdenes de Suspensi	Financiamientos	Elemento de medici	Garantía de ítem	Órdenes de Trabajo	Cer
643339	102 - No Permiso Repar	Y	jueves, 16 de junio de 2	miércoles, 15 de junio de 2016 4:40:0					
385264	2 - Falta de Pago	N	viernes, 18 de diciembr	viernes, 18 de diciembre de 2015 7:17					jueves, 7 de enero de 2016 10:46:49 a. m.
412233	2 - Falta de Pago	N	miércoles, 21 de octubr	miércoles, 21 de octubre de 2015 7:21					jueves, 22 de octubre de 2015 4:52:54 p. m.
342461	2 - Falta de Pago	N	jueves, 20 de agosto de	jueves, 20 de agosto de 2015 6:58:46					viernes, 21 de agosto de 2015 4:25:24 p. m.
207339	2 - Falta de Pago	N	jueves, 22 de enero de	jueves, 22 de enero de 2015 7:43:50 p					sábado, 24 de enero de 2015 11:40:31 a. m.
63818	2 - Falta de Pago	N	viernes, 25 de abril de 2	viernes, 25 de abril de 2014 10:15:11					miércoles, 30 de abril de 2014 8:36:41 a. m.

Así las cosas, encontramos que el caso bajo ventilación, el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, desde el año 2016 no

contaba con suministro por suspensión, y desde enero del 2020 no registra ningún tipo de consumo, encontrando así que dentro del asunto bajo análisis el bien inmueble tuvo una auto reconexión del servicio, sin que esta se hubiera efectuado por parte de la empresa Gases de Occidente, situación que se presentó de manera recurrente, incluso hasta noviembre del año 2021, fecha en la cual finalmente el suministro del servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la Torre 4 de la urbanización Parque de Lili, fue **suspendido por persecución (auto reconexión no autorizada)**, así:

The screenshot shows a software interface with the following data:

- Contrato:** 508258
- Nombre:** CONSTRUCTORA
- Apellido:** JARAMILLO MORA
- Ciclo:** 1 - SIMON BOLIVAR
- Dirección de Contacto:** CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
- Barrio de Contacto:** 5386 - URBANIZACION LILI
- Ubic. Geográfica de Contacto:** 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
- Saldo Pendiente:** \$ 3,128.00

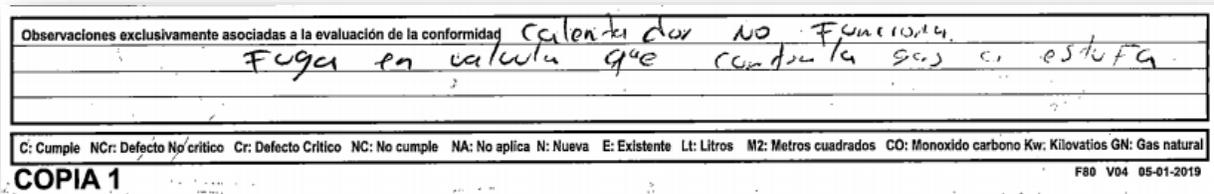
Below the contract details is a table with columns: Producto, Tipo de Producto, Producto Base, Estado de Corte, Estado Financiero, Estado del Producto, Categoría, Subcategoría, Contrato, Cuentas con Saldo, Saldo.

Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Estado de Corte	Estado Financiero	Estado del Producto	Categoría	Subcategoría	Contrato	Cuentas con Saldo	Saldo
508258	7014 - Gas		1 - CONEXION -----	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	1	
70107122	7055 - Servicios Finan		95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	0	

At the bottom, there is a section for 'Ultima Actividad de Suspensi...' with the following entry:

Actividad	Tipo de Trabajo	Fecha Legalización	Unidad de Trabajo	Causal
100004381 - SUS	13247 - SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA	viernes, 12 de noviembre de 2021	312 - MEGASERVICIO	3313 - SUSPENDIDO POR NO CERTIFICADO Y DEFECTOS

**Frente al hecho segundo:** Es cierto que el día 21 de enero del 2020, el inspector Gabriel Antonio Toro, realizó la visita al inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, bajo la orden de trabajo No. 184.744.261 y la orden de inspección No. 264962, dentro de la cual se determinó como observaciones, que el “*el calentador no funciona*” y que adicionalmente se encontró “*fuga en válvula que conecta gas con la estufa*”, como se observa:



Así mismo, dentro de la inspección realizada por el señor Gabriel Toro, se precisó que los resultados de la inspección después de la visita, es que la **instalación no continúa con servicio**, tal como se evidencia:

Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Numero de identificación: Nombre o razon social:	INSPECTOR Nombre: GABRIEL ANTONIO TORO RSIC: CC. 1130644706 CCL: TUVCP11789 Vigencia: 25-5-20	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano DCH-59 C711045016 Detector de Monóxido DCO-57 560215081 Manómetro de Baja Manómetro de Media
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: 1361	FIRMA Y C.C. USUARIO 1115.084.861
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)(2) 387 6340 Mobil: 304 5816262 www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

De acuerdo con el apartado anterior, es claro como la inspección se realizó efectivamente a la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, donde un experto técnico determinó que existía una fuga de gas, y que efectivamente dicho inmueble quedaba sin el servicio, como una medida preventiva.

**Frente al hecho tercero:** El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante los cuales me pronuncio así:

- Como se dijo en los hechos anteriores, de la inspección realizada el día 21 de enero del 2020, bajo la orden de trabajo No. 184.744.261 y la orden de inspección No. 264962, dentro de la cual se determinó como observaciones, que el "el calentador no funciona" y que adicionalmente se encontró "fuga en válvula que conecta gas con la estufa", como se observa:

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad Calentador no funciona. Fuga en válvula que conecta gas con estufa.
C: Cumple NCr: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NC: No cumple NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural <b>COPIA 1</b> F80 V04 05-01-2019

Así mismo, dentro de la inspección realizada por el señor Gabriel Toro, se precisó que los resultados de la inspección después de la visita, es que la **instalación no continúa con servicio**, tal como se evidencia:

Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Número de identificación: Nombre o razón social:	INSPECTOR Gubriel TORO Nombre: GABRIEL ANTONIO TORO RSIC: CC. 1130644706 CCL: TLVCP11789 Vigencia: 29-5-20	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: DCH-59-C711045016 Detector de Monóxido: DCO-57-5G0215081 Manómetro de Baja Manómetro de Media
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: 1361	FIRMA Y C.C. USUARIO 1115.084.861
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)2 387 6340 Mobil: 304 5816262 . www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

- Frente a la afirmación de “que se dejó conectado el servicio”, no es cierto, en este punto se debe aclarar lo siguiente:
  - El bien inmueble ubicado en Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, **no quedó con el suministro de gas**, tal como se dejó consignado en la orden de inspección No. 264962, a partir del 21 de enero del 2020.
  - Lo que si quedó con suministro del servicio de gas domiciliario fue la **matriz**, ya que es la línea con la cual se abastece y/o surte el servicio de gas a otros inmuebles del

RESULTADO DE LA INSPECCION MATRIZ CONFORME <input checked="" type="checkbox"/> MATRIZ NO CUMPLE	SERVICIO MATRIZ DESPUÉS DE LA INSPECCION MATRIZ QUEDA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/> SERVICIO QUEDA SUSPENDIDO	FECHA: 21/01/2020 Firma del usuario: [Firma] Firma y sello del inspector: Gubriel TORO
S: Si cumple NC: No cumple LT: Litros M2: Metros Cuadrados CO: Monóxido de Carbono KW: Kilovatio F-09 V05 05-01-2019		

conjunto residencial, resaltando que el defecto de la fuga se encontró únicamente en la línea individual del apartamento 501 de la Torre 4, especificando que era la conexión en la válvula que conectaba a la estufa, siendo en este entendido claro que la línea matriz **no presentaba fugas**, y por eso no se suspende el servicio a los demás inmuebles.

Por todo lo expuesto, se precisa que efectivamente el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, presentaba los siguientes factores:

- Para enero del 2020 la vivienda no registra datos de consumo, razón por la cual se suspende el servicio de gas domiciliario en dicho inmueble.
- El 19 de enero del 2020, por parte del inquilino del apartamento descrito, se efectuó un reporte por no servicio del gas.

- iii) El 21 de enero del 2020, se realizó una visita técnica a la vivienda, donde se concluyó que había una fuga en la válvula que conecta a la estufa, en la línea individual de la residencia, y se suspende el servicio de gas domiciliario en dicho apartamento.
- iv) Se otorga instrucciones a la persona que reside en el inmueble, para informarle que le corresponde a ellos subsanar el inconveniente de la fuga, tal como lo establece la Resolución 90902 del 2013.
- v) La línea matriz, la cual abastece a otros apartamentos de la urbanización, no fue suspendida, ya que no se registró anomalías o defectos en el funcionamiento.

**Frente al hecho cuarto:** El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Frente a la afirmación de “diligencio formato donde indica clarificación del hallazgo”, se debe precisar que es cierto, que el día 21 de enero del 2020, por parte del inspector que realizó la visita al inmueble ubicado Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se diligencio un formato denominado “instalación pendiente por certificar”, dentro del cual claramente se estableció que los defectos detectados en la visita técnica realizada en el mueble descrito, fue una fuga en la válvula **interna** de la estufa, y que en atención a ello, se requiere la suspensión inmediata del servicio, como se observa:

**EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.**  
**INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR**

INSPECTA GdO  
Gases de Occidente

Fecha y Hora: 21-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jaramillo Sura

Municipio: Cali

Defectos evidenciados: Fuga en válvula interna (estufa)

Estimado usuario (a): .....

**CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO**

Critico. Requiere suspensión inmediata.

No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Así mismo, como se ha expuesto anteriormente, el servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la Torre 4 de la urbanización Parque de Lili, **no quedó activo**, ya que la línea individual que abastece a dicho inmueble fue suspendida.

- Respecto de la afirmación “pese a ello, dejó el servicio activado con gas”, no le consta a mi procurada dicha circunstancia, ya que de conformidad con la información que reposa en el expediente, ha sido claro como el técnico que realizó la visita al inmueble el día 21 de enero del 2020, dejó constancia de que el servicio después de la inspección no continuaba, tal como se observa:

Hora final de la inspección 11:10 am	<b>RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA</b> Tipo de identificación: / NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Numero de identificación: / Nombre o razon social: /	<b>INSPECTOR</b> Nombre: <i>Gabriel TORO</i> RSIC: <i>CC. 1130644708</i> CCL: <i>TLVCP11789</i> Vigencia: <i>29-5-20</i>	<b>EQUIPOS UTILIZADOS</b> <b>CÓDIGO</b> Detector de Metano: <i>DCH-59</i> <i>C711045016</i> Detector de Monóxido: <i>DCO-57</i> <i>SG0215081</i> Manómetro de Baja: / Manómetro de Media: /
<b>RESULTADO DE LA INSPECCIÓN</b> INSTALACIÓN CONFORME: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONFORME: <input checked="" type="checkbox"/>	<b>SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN</b> INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO: <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: <i>1361</i>	FIRMA Y C.C. USUARIO <i>[Firma]</i> 1115.084.861
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca      PBX: (52) 2 387 6340      Mobil: 304 5816262      www.inspecta.com.co      info@inspecta.com.co			

Así mismo, en el formato denominado “instalación pendiente por certificar”, también se dejó establecido que se requiere la suspensión inmediata del servicio, como se observa:



**EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.**

**INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR**



Fecha y Hora: *21-1-2020*

Contrato: *505258*

Señor (a): *Constructora Jaramillo Ruiz*

Municipio: *Cali*

Defectos evidenciados: *Fuga en valvula interna. (estufa)*

Estimado usuario (a): .....

**CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO**

Critico. Requiere suspensión inmediata.

No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

- Frente a la manifestación que “de uno a cinco días recibiría visita de otro inspector”, no le consta a mi representada dicha afirmación, comoquiera que de conformidad a las políticas de funcionamiento, las cuales han sido reglamentadas en la Resolución 90902 del 2013<sup>1</sup>, anexo 2, parte II, siendo claro que cuando exista un defecto crítico, como una fuga, las reparaciones que correspondan para subsanar dicho impase, corresponden al usuario, por lo que resultaría no ser cierto que el inspector que realizó la visita al inmueble, le hubiera afirmado al residente del inmueble que se enviaría un nuevo técnico, ya que dicha reparación no está a cargo de la empresa Gases de Occidente, **sino del mismo usuario**, como se explicó con anterioridad.

En este punto resulta necesario destacar que la activa, en el hecho tercero, afirma que **“sugiere el técnico informar de inmediato al distribuidor sobre el defecto crítico”**, encontrando claramente que en ninguna parte afirma que efectivamente el inspector que realizó la visita le hubiere manifestado que se enviaría personal técnico adicional, situación que claramente es contradictoria.

Así las cosas, se puede establecer que la afirmación “de uno a cinco días recibiría visita de otro inspector”, es meramente subjetiva, formulada en procura del beneficio de la misma activa, carente de los elementos probatorios suficientes. En atención a ello, se debe probar la afirmación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

**Frente al hecho quinto:** No le consta a mi procurada la veracidad de toda la afirmación del presente hecho. Sin embargo, se precisa que existe dentro de la compañía un reporte de emergencia RC-050 que data del 24 de enero del 2020, y adicionalmente encontramos una orden de trabajo No. 185109997, la cual fue atendida por la empresa aliada Concali, enviando al técnico Jonathan Guerrero, quien finalmente en una revisión técnica evidencia que el incendio se presentó por la fuga detectada en la válvula de la línea individual que conecta a la estufa, tal como se había identificado en la visita técnica del 21 de enero del 2020, encontrando que efectivamente el inquilino de la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, realizó una reconexión del suministro de gas, sin previamente subsanar el defecto encontrado, pese a que se le informó de dicha situación al usuario, encontrando así que la ocurrencia del lamentable incendio es atribuible únicamente al actuar indebido e irresponsable del usuario.

---

<sup>1</sup> PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS: **Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario**, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Adicionalmente, la activa manifiesta que la emergencia fue atendida por los bomberos voluntarios, precisando que dentro del expediente no reposa ningún informe emitido por dicha autoridad, donde se evidencie la causa de la conflagración y los daños. En ese orden de ideas, le compete a la activa probar cada una de sus afirmaciones de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

**Frente al hecho sexto:** No le consta a mi procurada lo afirmado en el presente hecho, siendo necesario reiterar nuevamente que la activa no probó, ni acredito que:

- i) Era ella quien vivía en el apartamento 501 torre 4 urbanización Parque de Lili, ni mucho menos que aquella era la propietaria del inmueble.
- ii) No existe prueba plena sobre la existencia cierta de los muebles descritos en el presente hecho, para el 24 de enero del 2020.
- iii) No se acredito que la señora Andrés Cáterin Masmelas era la propietaria de los muebles afectados.
- iv) Tampoco se acredito que la demandante hubiera pagado valor alguno por reparación o recompra de los muebles señalados en el presente hecho.
- v) Finalmente, se reitera que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no cuenta con legitimación en la causa por activa, para cobrar las reparaciones estructurales, reforma, materiales y mano de obra que se hubiera requerido para arreglar la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, dado que el bien no era, ni es de su propiedad, así que no está llamada a cobrar reparaciones del mismo, pues el dueño para el día 24 de enero del 2020 era Carlos Andrés Ríos García, como se evidencia del certificado de libreta y tradición aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, se debe precisar que no hay prueba siquiera sumaria que dé cuenta que lo expuesto en el presente hecho es verdad, y por lo tanto, le corresponde a la activa probar su dicho en atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENA:** Me opongo a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones:

**Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis pues en este caso los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar imprudente e indebido del inquilino, propietario y/o usuario de la vivienda ubicada en la Calle 45 con

carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, quien de acuerdo a la revisión técnica efectuada el día 21 de enero del 2020, indicó que la vivienda quedaba sin el suministro de gas, y por instrucciones del inspector, se tiene que el usuario debía comunicarse con el distribuidor, para que le ayudará a subsanar el impase, situación que **nunca ocurrió**. Adicionalmente, se reitera que cualquier eventualidad que se presente, la misma corre por cuenta del usuario, tal como lo establece la Resolución 90902 del 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la activa manifiesta que presuntamente un nuevo técnico arribaría a la vivienda en el transcurso de 1 a 5 días, posteriores a la visita preliminar, destacando que la visita inicial se dio el 21 de enero del 2020 y los 5 días fenecían el 26 de enero del 2020, siendo claro que el usuario durante ese tiempo, tenía el suministro del gas domiciliario suspendido, encontrando que el residente del apartamento 501 de la Torre 4 de la urbanización Parque de Lili, desatendió el hecho de que sabía sobre la fuga en la válvula que conecta a la estufa, y de manera irresponsable decidió hacer algún tipo de reconexión y procedió “cocinar”, a sabiendas del riesgo que ello implicaba.

**Falta de legitimación en la causa en cabeza de la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez:**

En este caso que nos convoca, es claro que la activa no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que: i) ella era la residente o inquilina del apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, para el día 24 de enero del 2020; ii) no prueba que los muebles presuntamente afectados por la conflagración hubieran existido; iii) no acreditó que los encerres fueran de su propiedad; iv) no probó el valor cierto de la reparación o recompra de los muebles presuntamente afectado; v) finalmente, se debe reiterar que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no figura como propietaria del inmueble presuntamente afectado por el incendio, siendo claro que aquella, no cuenta con legitimación para cobrar los valores empleados en reparación, reforma, materiales y mano de obra del inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili , reiterando y resaltando que de acuerdo al certificado de libertad y tradición, el propietario del referido inmueble para el año 2020 era el señor Carlos Andrés Ríos García.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. “PERJUICIOS MATERIALES”:** ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P., situación que implica que la responsabilidad pretendida no se estructuró, y como consecuencia de ello no podrá nacer la obligación indemnizatoria.

Adicionalmente se debe precisar que en el plenario **no hay prueba siquiera sumaria** que permita razonadamente conocer de donde nacen los conceptos pretendidos, así:

- **Daños de electrodomésticos:** Sea lo primero en precisar que, la activa no acreditó ciertamente que los muebles descritos en la demanda, hubiera existido todos y cada uno para el día 24 de enero del 2020, tampoco aportó factura de compra, valores ciertos y reales, cotizaciones o dictamen pericial que permitiera esclarecer la veracidad de lo pretendido.
- **Gastos por reparaciones del inmueble:** Es necesario reiterar en este punto, que la activa no acredita la propiedad del inmueble, pues en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se tiene que el señor Carlos Andrés Ríos García, era el propietario del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque del Lili, para el 24 de enero del 2020, siendo claro que la activa no cuenta con legitimación para pretender el pago de los presuntos gastos de reparación de bien.

Así mismo, el Despacho debe tener presente que la activa aporta una supuesta cuenta de cobro por valor de \$26.000.000, sin embargo, dicho documento esta suscrito por una tercera persona que no hace parte del proceso judicial, y la fecha de suscripción de la “cuenta de cobro”, es del año 2023, es decir 2 años posteriores a la ocurrencia del incendio, destacando que la señora Andrea Cáterin Masmelas, no asumió con su propio patrimonio los supuestos gastos de reparación del inmueble.

- **Pago de arrendamiento:** Tal como se ha dicho en líneas anteriores, la activa no acreditó que antes, durante y después del 24 de enero del 2020, era precisamente ella quien residía y habitaba el inmueble ubicado Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, pues como se ha dicho, la señora Andrea Masmelas Rodríguez **no era ni es la actual propietaria del inmueble**, y mucho menos que era la inquilina del inmueble, evidenciando que el cobro que pretende bajo el concepto de pago de arrendamiento, no tiene su origen o respaldo por la ocurrencia de la conflagración objeto del reproche.
- **Honorarios de abogado:** Es necesario precisar que los gastos en que incurra una persona, por la contratación del servicio profesional de otra, no son susceptible de ser considerada como un daño emergente, máxime cuando en asuntos similares al que nos ocupan, no existe razón y/o justificación razonada para impetrar una acción judicial como la aquí ventilada, en razón que la señora Andrea Masmelas Rodríguez no tiene legitimación en la causa para pretender una indemnización, no se prueba que aquella hubiera pagado con sus recursos los honorarios del profesional en derecho.

Así mismo, y sin perjuicio de los antes manifestado, es claro que los honorarios del abogado son liquidados directamente por el juez dentro de las costas y agencias a las que haya lugar, al finalizar el trámite judicial. Es por ello que no habría lugar a pretender el pago de unos

honorarios que ni siquiera se desprenden de los hechos reprochados, y máxime cuando no existe legitimidad para impetrar una demanda.

Por todo lo anteriormente esgrimido, es claro que no existe justificación ni razón alguna para que a la activa le sean reconocidos los valores económicos pretendidos, máxime cuando el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria, por su falta de legitimación y por su ausencia razonada de tasación de perjuicios, encontrando así, que el Despacho debe negar caga uno de los rubros pretendidos por la demandante.

## II. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

*el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada<sup>2</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, la accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. En efecto, se solicitó una suma de dinero sin liquidar, que según aduce la accionante se derivan de unos supuestos valores económicos a los que asciende cada elemento electrónico afectado por la ocurrencia de la conflagración del 24 de enero del 2020. Tampoco se allegó facturas de compra de todos los presuntos elementos afectados, cotizaciones y informe pericial que permita aseverar la veracidad de lo pretendido.

Adicionalmente, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, comoquiera que se incluye el concepto de “honorario de abogado”, el claramente no comporta una afectación de índole material, ya que los diferentes postulados jurisprudenciales exponen que los honorarios no son característicos de un afectación de índole patrimonial de la víctima, sino que es la adquisición de unos servicios profesionales adquiridos de manera voluntaria, que no se relacionan con el objeto del litigio.

En necesario reiterar, que la demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, en atención a que no acreditó con ninguno de los medios probatorios para ello que: i) ella era la residente o inquilina del apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, para el día 24 de enero del 2020; ii) no prueba que los muebles presuntamente afectados por la conflagración hubieran existido; iii) no acreditó que los enceres fueran de su propiedad; iv) no probó el valor cierto de la reparación o recompra de los muebles presuntamente afectados; v) finalmente, se debe reiterar que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no figura como propietaria del inmueble presuntamente afectado por el incendio, siendo claro que aquella, no cuenta con legitimación para cobrar los valores empleados en reparación, reforma, materiales y mano de obra del inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Lili , reiterando y resaltando que de acuerdo al certificado de libertad y tradición, el propietario del referido inmueble para el año 2020 era el señor Carlos Andrés Ríos García..

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos reprochados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es imprescindible que su Despacho advierta que en este caso no le asiste legitimación en la causa por activa a la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez para reclamar algún tipo de perjuicio, comoquiera que no ha probado ser la propietaria del inmueble ubicado Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, o quien haya sido la persona que suscribió el contrato de suministro de gas domiciliario con mi procurada. Así, se tiene que dentro del expediente no reposa ningún documento que relacione a la demandante con el inmueble donde ocurrió el incendio, así se tiene que, dentro del ordenamiento jurídico se ha establecido que el documento idóneo para demostrar la titular de este tipo de bienes es el certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente. En ese orden de ideas, se debe entender que no se ha probado la titularidad del bien por parte de la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos al inmueble o por los contenidos al interior de este.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*<sup>4</sup>. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que:

*“El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.”<sup>5</sup>*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>6</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, en el presente caso es fundamental comprender que solo el propietario del bien inmueble, debidamente certificado a través del certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tiene la legitimidad para reclamar indemnización por los presuntos daños sufridos a la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili. Sobre este punto se resalta que el certificado de Libertad y Tradición es un *documento que contiene todo el historial del predio incluyendo el historial de propietarios ordenados cronológicamente junto con una descripción del mismo*<sup>7</sup>, se establece que este certificado no solo describe las características del inmueble, sino también proporciona un historial completo que documenta todas las actuaciones, trámites y anotaciones registradas sobre la propiedad del inmueble. Por lo tanto, el único medio confiable para determinar con precisión quién es el propietario del inmueble en la fecha de la ocurrencia del hecho reprochado.

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

<sup>7</sup> <https://www.notaria68bogota.com/notaria-68-bogota-que-es-el-certificado-de-tradicion-y-libertad.html>

En este caso, quien aparece relacionado como propietario del bien para el año 2020, es el señor Carlos Andrés Ríos García, como se observa en el Certificado de Tradición que obra en el plenario:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2018 Radicación: 2018-78550  
Doc: OFICIO 2799 del 26-07-2018 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2018-00577-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LILI II VIS NIT# 9001725906

A: RIOS GARCIA CARLOS ANDRES CC# 94418248 X  
ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-12-2021 Radicación: 2021-104758  
Doc: OFICIO 3697 del 07-12-2021 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 8  
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO-OFICIO 2799 D  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LILI II VIS NIT# 9001725906  
A: RIOS GARCIA CARLOS ANDRES CC# 94418248 X  
ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-04-2022 Radicación: 2022-35817  
Doc: ESCRITURA 0186 del 04-02-2022 NOTARIA DIECISIETE de CALI VALOR ACTO: \$100,000,000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: RIOS GARCIA CARLOS ANDRES CC# 94418248  
A: MASMELAS GARCIA JOSE MANUEL CC# 16724941 X  
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

Así las cosas, al ser claro como la parte actora no allega la prueba idónea para efectos de demostrar la propiedad del inmueble, debe entenderse que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no está legitimada para presentar la demanda que ocupa la atención del despacho, pues no está en su cabeza el derecho a solicitar la indemnización por los daños que supuestamente sufrió el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, por lo que la carencia de este presupuesto sustancial conlleva a la imperiosa obligación de que la sentencia que emita el despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Debe precisarse al Despacho, que respecto de lo bienes muebles que afirma la activa perdió por la conflagración del 24 de enero del 2020, es necesario reiterar que no se probó que cada uno de ellos existieran en el inmueble para la fecha en la cual ocurrió el reprochado evento, y mucho menos que estos enceres hubieran sido de la demandante, pues no se aportaron facturas de compra que de cuenta de la existencia y propiedad de los mismos, siendo clara la ausencia de medio probatorios que otorgue legitimación a la señora Andrea Cáterin Masmelas, a promover y pretender una indemnización por los daños ocurrido en el incendio,

En conclusión, es claro para el despacho que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, no ha probado y acreditado por los medios de convicción establecidos para ello, que cuenta con la facultad y/o legitimación para impetrar la presente acción judicial, y pretender una indemnización, con ocasión al incendio ocurrido el 24 de enero del 2020 en el apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, pues la activa **no** probó que residía antes, durante y después de la conflagración en el referido inmueble en calidad de inquilina, siendo claro que ella no ostenta la calidad de propietaria, y ningún reconocimiento por reparación, reforma o cualquier concepto relacionado con el inmueble se le debe hacer. Adicionalmente, la orfandad probatoria por la que se caracteriza el presente asunto, ha permitido establecer que la activa tampoco acreditó cuales eran los bienes que había en el apartamento el día de incendio, y mucho menos que dichos enseres eran de su propiedad.

Así las cosas, solicito el Despacho, encontrar plenamente probada la presente excepción y negar todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

En primera medida, es necesario indicar que el incendio ocurrido el día 24 de enero del 2020 no hubo responsabilidad por parte de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. Con base en la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962, es evidente el día 21 de enero del 2020, la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se dejó sin el suministro de gas domiciliario, puesto que se evidenció que la instalación no contaba con el certificado de conformidad, y adicionalmente se encontró una fuga en la válvula individual que conecta a la estufa, situación que fue plenamente incorporada en los documentos antes descritos e informada al usuario de la vivienda. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la conflagración se presentó por una auto reconexión del servicio por parte del usuario, sin que la eventualidad, es decir la fuga en la válvula individual que conecta a la estufa, se hubiera reparado, destacando que desde el 21 de enero del 2020 la residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, conocía y sabía de la existencia de la fuga, y más sin embargo el 24 de enero del 2020, decidido libremente, e irresponsablemente “cocinar”, a sabiendas del riesgo y peligro que ello implicaba.

En ese orden de ideas, es claro que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo. Pues es evidente que en este caso

se presentó una auto reconexión del servicio de gas por parte del usuario, quien además se dispuso a cocinar, aún a sabiendas que existía una fuga de gas, que – dicho sea de paso – debía ser reparada por ella.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto,***

sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta de la víctima o usuario que habitara en el inmueble, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del incendio del 24 de enero del 2020, para el efecto resulta necesario en primera medida verificar la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962 que datan del 21 de enero del 2020, como se observa:

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad	Calentador no funciona. Fuga en valvula que controla gas en estufa.
C: Cumple NC: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NC: No cumple NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural	
<b>COPIA 1</b>	F88 V04 05-01-2019

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

potencia que supera la de diseño <input type="checkbox"/>		calentador especial en interior sin ducto <input type="checkbox"/>	
Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Número de identificación: Nombre o razón social:	INSPECTOR Nombre: Gabriel Toro RSIC: CC. 1130644706 CCL: TUVCP11789 vigencia: 29-5-20	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: DCH-59 C711045016 Detector de Monóxido: DCO-57 5G0215081 Manómetro de Baja Manómetro de Media
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: 1361	FIRMA Y C.C. USUARIO 1115.084.861
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)(2) 387 6340 Móvil: 304 5816262 www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

Adicional a lo anterior, el documento denominado “instalación pendiente por certificar”, establece efectivamente que hubo un hallazgo crítico, y que se requirió suspensión inmediata, como se observa:



**EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.**

**INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR**



Fecha y Hora: 21-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jaramillo Acero

Municipio: Cali

Defectos evidenciados: Fuga en válvula interna (estufa)

**CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO**

Crítico. Requiere suspensión inmediata.

No Crítico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Como es evidente de los documentos anteriores, el suministro de gas domiciliario en la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, donde presuntamente reside la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, para el día 24 de enero del 2020 **no contaba con el suministro de gas**, ya que este había sido suspendido, en atención a los hallazgos del 21 de enero del 2020, resaltando que el inspector le informó de ello a la usuaria, recomendándole que debía comunicarse con nuevamente con Gases de Occidente SA ESP, a fin de subsanar los impases que presentaba la vivienda.

En este punto, resulta útil precisar lo siguiente:

- i) En el mes de junio del 2016, la empresa Gases de Occidente SA ESP, realizó una visita técnica periódica al inmueble Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, donde en dicha oportunidad se encontró que el calentador presentaba una fuga, por una obstrucción. Ante dicho evento, se dejó anotación relativa a que la instalación del servicio del gas domiciliario no contaba con los llenos necesarios para certificar su instalación, solicitando en aquel momento al usuario que subsane dichos impases. Desde junio del 2016, el suministro de gas en el inmueble identificado fue suspendido.
- ii) En enero del 2020, el ya referido apartamento, no contaba con información de consumo, por lo que se suspende el servicio desde el 18 de enero del 2020, desde el centro de medición.  
Se precisa que, para este momento, no hay registro de reconexión por parte de Gases de Occidente y mucho menos certificado de instalación, por lo que resultaría probable inferir que existió una reconexión por parte del usuario.
- iii) El 19 de enero del 2020, vía llamada telefónica, se reporta una falla el servicio del gas domicilio, en el apartamento 501, torre 4 de la urbanización Parque del Lili, manifestándole al usuario que, en un tiempo de 1 a 12 días hábiles, recibiría una visita de un técnico.
- iv) El día 21 de enero del 2020, el técnico asignado para el caso, arribó al inmueble antes identificado, realizando la visita periódica, encontrando que el calentador a gas no funcionaba, y que la válvula que conecta a la estufa presentaba una fuga. Consignado dicha información en la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962, donde como medida preventiva se suspendió el suministro de gas a la línea individual que abastecía el apartamento 501, torre 4 de la urbanización Parque del Lili.

Adicionalmente, el documento denominado “instalación pendiente por certificar”, se precisó que la vivienda presentaba una fuga en la válvula que conecta a la estufa, y se requirió la suspensión inmediata del servicio, dejando claro que la instalación del inmueble no estaba con el certificado de conformidad de instalación.

El inspector que realizó la visita el día 21 de enero del 2020 recomendó al usuario comunicarse nuevamente con la empresa Gases de Occidente SA ESP, con la finalidad de empezar el proceso de reparación de los hallazgos en el inmueble, situación que

nunca ocurrió. Sin embargo, se precisa que toda reparación de impases le corresponde al usuario subsanarlos, tal como lo establece la Resolución 90902 del 2013.

- v) En el mes de noviembre del 2021, se registran alteraciones en la lectura de consumo, donde se procede nuevamente a suspender el servicio en el centro de mediación, encontrando para ello la orden de trabajo No. 243491631 de fecha 12 de noviembre del 2021, registrando una “suspensión por persecución periódica”, como se observa:

	SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA		DEPARTAMENTO DE CARTERA
DATOS DE LA ORDEN			
Sector Operativo:	8031-BARRIO URBANIZACION LILI	Tipo de Producto:	7014-Gas
Número de la Orden:	GDO_243491631	Tipo de Trabajo:	GDO_13247 - SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA
DATOS DEL CLIENTE			
Contrato:	508258	No. De Producto:	508258
Nombre:	CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA	Ciclo:	1-SIMON BOLIVAR
Dirección:	CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501 UNI. RES	Localidad:	GDO_18 CALI
Categoría:	GDO_1 RESIDENCIAL	Número de Medidor:	00230221-2006-49
Saldo corriente vencido:	\$ 26,558	Saldo corriente total:	\$ 29,612
DATOS EN TERRENO			
DATOS TECNICOS		DATOS ATENCIÓN	
Lectura:	1377	Estado de la OT:	<input type="checkbox"/> Cumplida
			<input type="checkbox"/> Incumplida
Fecha de ejecución:	12-11-2021 11:06:00	Hora de ejecución:	12-11-2021 11:08:00
Actividad Secundaria:			
Observación:			

De conformidad con el apartado anterior, se debe precisar que la suspensión por persecución periódica, corresponde a que el usuario de manera irregular realiza la reconexión del servicio, sin contar con certificado de instalación correcto, destacando que para dicha época, es decir 12 de noviembre del 2021, no existe registro de reconexión del servicio por parte de Gases de Occidente SA ESP, para el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili. Lo anterior, si bien sucedió con posterioridad al evento objeto del litigio ocurrido en 2020, lo que permite inferir es que esta conducta de reconexión irregular del servicio resulta ser propia del usuario habitante de este inmueble, pues como se observa, aún después de ocurrido el impase, presentó nuevamente esta conducta imprudente.

Así las cosas, es claro como en la visita del 21 de enero del 2020, el técnico que realizó la inspección claramente determinó el hallazgo de la fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y como medida preventiva, dejó sin suministro de gas domiciliario, al apartamento 501, torre 4 de la urbanización Parque del Lili, encontrando en este punto que era más que claro, que para el 24 de enero del 2020, el inmueble no debía contar con el servicio de gas, por la suspensión, y adicionalmente a ello, **la persona que residía en dicho apartamento, sabía sobre el hallazgo de la fuga de gas**, siendo evidente que la estufa no podía ser utilizada, hasta que sea reparado el

imprevisto (fuga), y se emita por parte de Gases de Occidente el certificado de instalación idónea, circunstancia que nos permite establecer que la conflagración del 24 de enero del 2020, ocurrió únicamente por el hecho de la víctima, al realizar un reconexión del servicio de gas de manera irregular y al utilizar la estufa de manera irresponsable, a sabiendas de la existencia de la fuga de gas, y de sus posibles consecuencias.

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien en contravención a las indicaciones y sugerencias otorgadas por el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, respecto de que había una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, decidido de manera deliberada e irresponsable cocinar en dicha estufa, a sabiendas del riesgo y las consecuencias que ello implicaba. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, el suministro de gas de la línea individual que abastecía dicho apartamento fue suspendido por el inspector desde el 21 de enero del 2024, encontrando que aquel le sugirió comunicarse nuevamente con la empresa Gases de Occidente SA ESP, con la finalidad de iniciar el proceso de saneamiento de dichos hallazgos, sin embargo, el usuario **nunca** se comunicó de nuevo con mi representada, ya que internamente no existe reporte de reconexión o incluso de certificación adecuado de la instalación.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Resolución 90902 del 2013, en el anexo II, parte II, dispone que corresponde al usuario realizar las reparaciones de cualquier anomalía hallada, así:

*“(…) **PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS***

***Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario**, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.*

***Si como resultado de la inspección se determina que los defectos críticos se deben a Reforma de la instalación o adiciones de Artefactos a Gas no reportados por el usuario al distribuidor, las reparaciones que se requieran para subsanar estos defectos corresponderán al usuario** y, en cualquier caso, deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.*

**Bajo una condición de Defecto Crítico procederá la corrección inmediata de dicho defecto o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión del servicio de conformidad con la normatividad vigente. La suspensión a cargo del distribuidor del gas combustible se mantendrá hasta tanto se demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.**

**Se considerará corrección inmediata del Defecto Crítico el conjunto de acciones realizadas durante la inspección, llevadas a cabo por personal competente para este efecto, bajo responsabilidad y costo por parte del usuario, cuyo fin es suprimir las causas del defecto. Dichas acciones pueden consistir en reparación, cambios o taponamiento de puntos de conexión de Artefactos a Gas. (...)**". (negritas y subrayados propios)

En atención a lo antes expuesto, de acuerdo con la norma que regula la prestación del servicio de gas domiciliario, se tiene que **ante el hallazgo de defectos críticos**, cualquier reparación compete al **usuario** y no a la empresa distribuidora del servicio. Así mismo, es claro que ante dichos defectos críticos el servicio de gas debe estar suspendido hasta tanto **no se realicen las correcciones correspondientes**, y las mismas sean demostradas y avaladas por el distribuidor, que, para el caso en particular, es Gases de Occidente.

En ese orden de ideas, se tiene claro que a partir del 21 de enero del 2020, el servicio de gas fue suspendido en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, por el hallazgo crítico de fuga, encontrando que el inspector que realizó la visita al inmueble, se informó al usuario de dicho percance, recomendándole que se comunique nuevamente con la empresa Gases de Occidente a fin de iniciar las correcciones de los defectos críticos, situación que como ya se dijo nunca ocurrió. Sin embargo, se tiene que el residente del inmueble antes descrito, para el 24 de enero del 2020, realizó una reconexión irregular del servicio de gas, para utilizar la estufa, destacando que la activa confesó que se encontraba cocinando arroz, cuando ocurrió el incendio.

Adicionalmente, se reitera que no existe dentro de la empresa Gases de Occidente SA ESP, ningún reporte de reconexión, ni mucho menos certificado de instalación satisfactoria, siendo evidente, que el funcionamiento del servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, es irregular, y no estaba avalado por mi procurada. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Además, debe resaltarse que los medios probatorios existentes conllevan a verificar que el incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, se dio por el hecho de que el usuario residente en el apartamento 501 de la torre 4 del conjunto Parque de Lili, afirmó que en dicha fecha, estaba cocinando arroz, siendo claro así que dicha manifestación debe ser tenida como una confesión de acuerdo a los términos del Art. 193 del C.G.P., pues se reitera que el inmueble para tal día, no contaba con el

suministro de gas, ya que había sido suspendido el servicio por el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, y que por consiguiente demuestra el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues aquel, quien realizó una reconexión irregular del servicio, no subsano los defectos críticos hallados, no se volvió a comunicar con mi representada y finalmente, **conocía de la existencia de la fuga en la válvula que conecta a la estufa y pese a ello, decidido cocinar**, a sabiendas del peligro y riesgos que ellos implicaba.

Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que el incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, de debió al actuar único y exclusivo del residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien fue la persona que a sabiendas de la existencia de una fuga en la válvula que conecta a la estufa, decidió hacer una reconexión irregular y cocinar, sin previamente comunicarse con mi procurada o realizar la reparación de los defectos críticos hallados en dicha vivienda, que en efecto cumple de lejos las características de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse, es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo residente del apartamento 501 torre 4 urbanización Parque de Lili, cuando a sabiendas de la existencia de una fuga en la válvula que conecta al suministro de gas con la estufa, decide de manera libre e irresponsable “cocinar un arroz”, sin importar los riesgos y peligro que ello generaba. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada de la conflagración del 24 de enero del 2020 fue de la víctima quien se expuso injustificadamente al riesgo al cocinar en una estufa que presentaba una fuga de gas, sin previamente reparar el defecto y contar con el visto bueno y aval de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE GASES DE OCCIDENTE POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Es imperativo recordar, que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por mi procurada y los perjuicios pretendidos por la demandante. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el incendio se haya producido por un actuar negligente o imprudente de la empresa Gases de Occidente. Por el contrario, de acuerdo con la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962 que datan del 21 de enero del 2020,

se tiene que en el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, fue visitado por un técnico, se determinó que existía una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y en atención a ello, se suspendió el servicio de gas, sin embargo, la activa afirma que el día 24 de enero del 2020 estaba cocinando, a sabiendas de la existencia de fuga, y sin que se hubiera subsanado el defecto y se tenga el aval de la reparación por Gases de Occidente. Así mismo, debe resaltarse que la demandante, tampoco aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el hecho dañoso, (ii) el daño y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello

<sup>9</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>10</sup>*

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil contractual en actividades peligrosas, como sucede en el marco de la prestación del servicio de gas domiciliario, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la conducta desplegada por la empresa Gases de Occidente SA ESP. Por el contrario, se tiene elementos de prueba para considerar que fue la conducta de la propia víctima, ya sea la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez o el habitante del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien tuvo el factor relevante y adecuado que generó la ocurrencia del incendio del 24 de enero del 2020.

En primera medida porque de acuerdo con la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962 que datan del 21 de enero del 2020, se tiene que la ya referida vivienda, se realizó una visita técnica, donde se encontró una fuga en la válvula que conecta a la estufa y otras circunstancias, y que en atención a ello, se suspendió el servicio de gas domiciliario, como se observa:

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad	Calentador NO Funciona. Fuga en caldera que controla gas en estufa.
<small>C: Cumple NCr: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NC: No cumple NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural</small>	

**COPIA 1** F80 V04 05-01-2019

Hora final de la inspección <b>11:10 am</b>	<b>RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA</b> Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Numero de identificación: / Nombre o razón social: /	<b>INSPECTOR</b> <i>Gabriel TORO</i> Nombre: <b>GABRIEL ANTONIO TORO</b> RSIC: <b>CC. 1130644706</b> CCL: <b>TUVCP11789</b> Vigencia: <b>27-5-20</b>	<b>EQUIPOS UTILIZADOS</b> <b>CÓDIGO</b> Detector de Metano: <b>DCH-59 C711045016</b> Detector de Monóxido: <b>DGO-57-5G0715081</b> Manómetro de Baja: / Manómetro de Media: /
<b>RESULTADO DE LA INSPECCIÓN</b> INSTALACIÓN CONFORME: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONFORME: <input checked="" type="checkbox"/>	<b>SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN</b> INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO: <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: <b>1761</b>	<i>[Firma]</i> <b>1115.084.861</b> <b>FIRMA Y C.C. USUARIO</b>
<small>           Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca      PBX:(52)(2) 387 6340      Móvil: 304 5816262      www.inspecta.com.co      info@inspecta.com.co         </small>			

F80 V04 05-01-2019

Adicional a lo anterior, se resalta que en el documento denominado "instalación pendiente por certificar", también se consigna el hallazgo de una fuga de gas, y se procede a la suspensión inmediata del servicio, como se ve:

**EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.**  
**INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR**

INSPECTA

Fecha y Hora: 24-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jaramillo Rove

Municipio: Cali

Defectos evidenciados: Fuga en válvula interna. (estufa)

**GdO**  
Gases de Occidente

**CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO**

Critico. Requiere suspensión inmediata.

No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Los anteriores extractos, dan cuenta que efectivamente en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se estableció que había una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y como medida preventiva se suspendió el servicio de gas inmediatamente. Por lo que en ese orden de ideas, el actuar siguiente del usuario a sabiendas de la existencia de la **fuga**, era comunicarse nuevamente con mi procurada Gases de Occidente SA ESP, o reparar el defecto, circunstancias que no ocurrieron, pues como se expuso en la excepción anterior, la reparación de cualquier imprevisto corresponde asumirlo al usuario, y una vez reparado el impase, se debe informar al distribuidor del servicio para que éste, otorgue el certificado de instalación idónea, hecho que no paso en el caso bajo análisis.

Así, se tiene claro que, para el día 24 de enero del 2020, el suministro de gas domiciliario en la vivienda, tenía que estar suspendido, pese a ello, se tiene que la activa confesó que en dicha fecha, se encontraba “cocinando un arroz” cuando ocurrió la conflagración, situación que nos lleva a inferir que la activa realizó una reconexión del servicio de manera irregular e inadecuada, y que además de ello, sin haber subsanado el defecto crítico de fuga, decidió **libre y voluntariamente cocinar**, pese al riesgo inherente y el peligro que ello generaba.

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien en contravención a las indicaciones y sugerencias otorgadas por

el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, respecto de que había una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, decidido de manera deliberada e irresponsable cocinar en dicha estufa, a sabiendas del riesgo y las consecuencias que ello implicaba. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, el suministro de gas de la línea individual que abastecía dicho apartamento fue suspendido por el inspector desde el 21 de enero del 2024, encontrando que aquel le sugirió comunicarse nuevamente con la empresa Gases de Occidente SA ESP, con la finalidad de iniciar el proceso de saneamiento de dichos hallazgos, sin embargo, el usuario **nunca** se comunicó de nuevo con mi representada, ya que internamente no existe reporte de reconexión o incluso de certificación adecuado de la instalación.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Resolución 90902 del 2013, en el anexo II, parte II, dispone que corresponde al usuario realizar las reparaciones de cualquier anomalía hallada, así:

***“(…) PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS***

***Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario***, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

***Si como resultado de la inspección se determina que los defectos críticos se deben a Reforma de la instalación o adiciones de Artefactos a Gas no reportados por el usuario al distribuidor, las reparaciones que se requieran para subsanar estos defectos corresponderán al usuario*** y, en cualquier caso, deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

***Bajo una condición de Defecto Crítico procederá la corrección inmediata de dicho defecto o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión del servicio de conformidad con la normatividad vigente. La suspensión a cargo del distribuidor del gas combustible se mantendrá hasta tanto se demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.***

***Se considerará corrección inmediata del Defecto Crítico el conjunto de acciones realizadas durante la inspección, llevadas a cabo por personal competente para este efecto, bajo responsabilidad y costo por parte del***

*usuario, cuyo fin es suprimir las causas del defecto. Dichas acciones pueden consistir en reparación, cambios o taponamiento de puntos de conexión de Artefactos a Gas. (...)*". (negritas y subrayados propios)

En atención a lo antes expuesto, de acuerdo con la norma que regula la prestación del servicio de gas domiciliario, se tiene qué **ante el hallazgo de defectos críticos**, cualquier reparación compete al **usuario**, y no a la empresa distribuidora del servicio. Así mismo, es claro que ante dichos defectos críticos el servicio de gas debe estar suspendido hasta tanto **no se realicen las correcciones correspondientes**, y las mismas sean demostradas y avaladas por el distribuidor, que, para el caso en particular, es Gases de Occidente.

En ese orden de ideas, se tiene claro que a partir del 21 de enero del 2020, el servicio de gas fue suspendido en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, por el hallazgo crítico de fuga, encontrando que el inspector que realizó la visita al inmueble, se informó al usuario de dicho percance, recomendándole que se comunique nuevamente con la empresa Gases de Occidente a fin de iniciar las correcciones de los defectos críticos, situación que como ya se dijo nunca ocurrió. Sin embargo, se tiene que el residente del inmueble antes descrito, para el 24 de enero del 2020, realizó una reconexión irregular del servicio de gas, dando lugar a utilizar la estufa, destacando que la activa confesó que se encontraba cocinando arroz, cuando ocurrió el incendio.

Adicionalmente, se reitera que no existe dentro de la empresa Gases de Occidente SA ESP, ningún reporte de reconexión, ni mucho menos certificado de instalación satisfecha, siendo evidente, que el funcionamiento del servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, es irregular, y no estaba abalado por mi procurada. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Además, debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, se dio por el hecho de que el usuario residente en el apartamento 501 de la torre 4 del conjunto Parque de Lili, afirmó que en dicha fecha, estaba cocinando arroz, siendo claro así que dicha manifestación debe ser tenida como una confesión de acuerdo a los términos del Art. 193 del C.G.P., pues se reitera que el inmueble para tal día, no contaba con el suministro de gas, ya que había sido suspendido el servicio por el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, y que por consiguiente demuestra el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad que rompió el nexo causal, pues aquel, quien realizó una reconexión irregular del servicio, no subsana los defectos críticos hallados, no se volvió a comunicar con mi representada y finalmente, **conocía de la existencia de la fuga en la válvula que conecta a la estufa y pese a ello, decidido cocinar**, a sabiendas del peligro y riesgos que ellos implicaba.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del incendio, comoquiera que el mismo fue provocada por la conducta imprudente e irresponsable de

la propia víctima, ya sea la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez o el inquilino del apartamento, quien en contravención de las recomendaciones otorgadas por el inspector en la visita del 21 de enero del 2020, decidió realizar una posible reconexión del servicio de manera irregular, y proceder a cocinar, pese a saber que había una fuga de gas, en la válvula de conexión a la estufa, situación que a todas luces evidencia un gran peligro e irresponsabilidad por parte de la propia víctima, materializando así el daño alegado.

En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario y de su análisis fue justamente que en este caso se encuentra que con relación a los presuntos perjuicios reclamados operó el “hecho de la víctima” como causal eximente de responsabilidad a la parte pasiva. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podrá endilgarse a Gases de Occidente SA, ningún tipo de responsabilidad, por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso de los elementos probatorios no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es la orden de trabajo No. 184.744.261, el informe de inspección No. 264962 y la instalación pendiente por certificar que datan del 21 de enero del 2020 que muestra claramente que el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, desde el 21 de enero del 2020 no contaba con el suministro de gas, en atención al hallazgo de una fuga en la conexión de la estufa, sin embargo, pese a ello, sin que exista reporte de reconexión del servicio y validez de la reparaciones de la fuga, el inmueble descrito para el 24 de enero del 2020 tenía suministro de gas, toda vez que la activa confeso que se encontraba cocinando un arroz, cuando ocurrió el incendio.

En conclusión, cómo se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa por el actuar de la víctima, a quien incluso debe reprochársele el hecho de someterse injustificadamente al riesgo de cocinar en una estufa que presentaba una fuga de gas, por lo anterior es que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que implicará la negación de las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la sociedad Gases de Occidente SA ESP. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en la ocurrencia del incendio la propia víctima, por lo menos en un 90%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de mi procurada y el daño reprochado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias de la conflagración provengan de la pasiva. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Adicional a lo anterior, tenemos que otros postulados jurisprudenciales, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

*“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

*fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”<sup>12</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 90% porque la víctima directa, ya sea la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez o el residente del apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien de manera imprudente e irresponsable, a sabiendas que en la válvula de gas que conecta a la estufa había una fuga, decidió **cocinar**, sin previamente haberse comunicado con mi procurada y/o haber subsanado el defecto crítico (fuga), que había sido identificado el 21 de enero del 2020, en la visita realizada por el técnico, y sobre la cual se le informó.

Por lo dicho, es claro que dicha conducta claramente atribuye a la propia víctima, un mayor porcentaje de responsabilidad que, necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada un actuar culpo por parte de Gases de Occidente SA ESP, que no podrá ser inferior al 90%. Por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar un grado de responsabilidad en cabeza de la pasiva, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible a este.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

En conclusión, en caso de probarse que Gases de Occidente tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del incendio acaecido el 24 de enero del 2020, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es inferior al 10% en consideración a las conductas imprudentes e irresponsables que realizó la propia víctima, última esta que pesar de saber que en inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, había una fuga de gas, decidió prender la estufa y ponerse a cocinar. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia de la conflagración conforme a la participación, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.**

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: **(i)** Intenta probar un daño emergente sin ninguna prueba, lo cual es abiertamente improcedente; **(ii)** La demandante solicita reconocimiento de reparaciones de un inmueble del que no es propietaria. **(iii)** La demandante pretende reconocimiento por pérdida de muebles y electrodomésticos, sin que acredite la existencia de ellos y el valor de los mismos. **(iv)** Adicionalmente, frente al valor de \$8.000.000 por concepto de honorarios, no se puede pasar por alto, que los costos de honorarios de abogados son liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite, y no son reconocidos como un perjuicio de índole patrimonial del demandante.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

**“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.”**

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>13</sup> (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de \$65.728.700 m/cte., corresponde a los presuntos daños padecidos por la ocurrencia de la conflagración del 24 de enero del 2020, sin embargo, se debe preciar que:

- La activa pide le sean reconocidos los presuntos gastos empleados en la reparación del inmueble, sin embargo, de acuerdo al certificado de libertad y tradición aportado al proceso, el propietario para el año 2020 era el señor Carlos Andrés Ríos García.
- No hay prueba cierta, si quiera sumaria que dé cuenta cuales fueron las afectaciones ciertas que tuvo el inmueble, con ocasión al incendio.
- No existe documento emitido por autoridad competente que informe cual fue el resultado del incendio, y que efectivamente realice una lista de los elementos afectados.
- La activa no aporta factura de los elementos relacionado, que pruebe que efectivamente cada uno de ellos hacían parte o se encontraban en el apartamento al momento del incendio.
- No hay cotización alguna o facturas que permita saber cuál es el costo real de los electrométricos presuntamente afectados.
- No hay prueba cierta de que la señora Andrea Cáterin Masmelos Rodríguez, hubiera contratado mano de obra para limpieza del inmueble con ocasión a la conflagración.
- No hay prueba de que efectivamente el inmueble donde ocurrió el incendio hubiera quedado inhabitable, o mucho menos no se probó cual fue el tiempo que duro las reparaciones del mismo, si es que se las hubiera efectuado, encontrando así, que no hay ningún sustento para que la actora pretenda el reconocimiento del perjuicio denominado “arrendo por un año”, máxime porque el predio no era de su propiedad.
- Finalmente, y como ya se dijo, los honorarios del abogado no corresponden a una afectación patrimonial de la demandante, y en todo caso, los honorarios del profesional de derecho son tasados por el despacho.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte actora. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por

<sup>13</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>14</sup>  
(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

- **Reparación de la estructura, reforma, materiales, mano de obra,**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del apartamento 501 torre 4 urbanización Parque de Lili, sin ningún soporte documental, del cual se pueda inferir de manera razonada que la activa incurrió en el gasto por la suma de \$26.000.000. En este punto es necesario destacar que al plenario se aporta una presunta cuenta de cobro que en primer lugar está dirigida a una tercera persona que no es parte en el presente litigio, y adicionalmente, dicho documento data del año 2023, esto es 2 años posteriores a la ocurrencia del incendio, como se observa:

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.



- **Honorarios:**

Aunado a lo ya expuesto, el accionante solicita el pago de \$8.000.000 m/cte., por concepto de honorarios de abogado, sin embargo y tal como reiteradamente se ha manifestado, no se puede pasar por alto que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos tienden a ser incluidos y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En conclusión, es claro como la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, no solo no acredito su facultad y legitimación para impetrar la presente demanda, sino que además no probó ninguno de los perjuicios alegados, que como consecuencia del incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, presuntamente se le causaron, por ella no es ni la propietaria del inmueble, tampoco se estableció que sea la inquilina, no demostró cuales eran los bienes muebles para el día del hecho reprochado, y mucho menos le estableció al despacho que ella era la propietario de los enceres afectados por la conflagración, siendo entonces clara su intención temeraria de cobrar valores que no tiene relación con el incidente, la mala fe y la falta de lealtad procesal.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde **(i)** no existe prueba de la responsabilidad en cabeza de mi procurada y **(ii)** cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto daño emergente deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a las previsiones del artículo 282 del CGP solicito al señor (a) Juez declarar cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpativo de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

## IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

### 1. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

### 2. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichos videos y fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su integridad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación<sup>16</sup>, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación

### 3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Paola Andrea Gutierrez y la señora Andrea cáterin Masmelas, con fecha de autenticación 06 de agosto del 2020.
- Cuenta de cobro emitida a nombre del señor José Manuel Masmelas García en favor de Jauder Andrés Gaviria, que data del 28 de julio del 2023.

#### 4. OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAL A MI PROCURADA

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

*“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias*

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)** Negrilla de autoría.*

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la activa tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de

la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a Gases de Occidente SA ESP, por lo que dicha solicitud no puede ser despachada de manera favorable por el juzgado.

## V. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR GASES DE OCCIDENTE SA ESP

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### A. DOCUMENTALES

1. Orden de trabajo No. 184744261, del 21 de enero del 2020, con consecutivo de informe de inspección No. 264962.
2. Reporte de emergencias RC050 del 24 de enero del 2020.
3. Documento denominado "instalación pendiente por certificar" del 21 de enero del 2020.
4. Orden de trabajo No. 243491631 del 12 de noviembre del 2021.
5. Cronología de la orden de trabajo No. 185109997 del 24 de enero del 2020
6. Verificación de incidente en producto de fecha 24 de enero del 2020
7. Validación de producto en sistema para año 2016
8. Validad del producto en sistema suspensión del servicio año 2016
9. Validación del producto en sistema, suspensión para enero 2020
10. Verificación incidente en sistema para año 2015 y 2016
11. Validación del producto suspendido por persecución año 2021

### B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MASMELAS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

### C. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar las

circunstancias que reiteradamente se han presentado en el apartamento 501 torre 4urbanización Parque de Lili, respecto del servicio de gas domiciliario, las reiteradas suspensiones del servicio, la inexistencia de soporte reconexión en el inmueble.

#### D. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- Solicito se sirva citar al señor Cesar Enrique Chavarria Peláez, quien es el Supervisor de Operación y Mantenimiento, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de Gases de Occidente respecto del mantenimiento de las instalaciones, las operaciones que se adelantan por parte de Gases de Occidente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre cuál es el trámite a seguir cuando se reporta un defecto crítico, cual es la intervención o participación de Gases de Occidente en dichos eventos, en que cosas se realiza la suspensión de la línea individual de suministro y en qué cosas la línea matriz.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del funcionamiento e intervención de Gases de Occidente SA ESP, como distribuir de servicio domiciliario de gas, y como actúa ante reportes de incendios, circunstancia que es objeto del presente litigio.

El señor Cesar Chavarria podrá ser citado en Centro Comercial Chipichape, Bodega 2, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [cesarec@gdo.com.co](mailto:cesarec@gdo.com.co)

- Solicito se sirva citar al señor Juan Sebastián Motoa Garces, quien es Ingeniero de Inspecciones con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de la contestación efectuada por Gases de Occidente, quien además expondrá cual es la función del inspector, cada cuanto se hacen visitas a las instalaciones, como es el procedimiento de la inspección. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre cuál es el procedimiento en casos de suspensión del servicio y casos de reporte de emergencia por incendio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del funcionamiento del inspector que hace la visita a los inmuebles de manera periódica, es quien reporta los hallazgos críticos, y es quien efectúa la suspensión de servicio, asimismo el inspector es quien acude en casos de emergencia como incendio, circunstancia que es objeto del presente litigio.

El señor Juan Motoa podrá ser citado en Centro Comercial Chipichape, Bodega 2, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [juansmq@gdo.com.co](mailto:juansmq@gdo.com.co)

Solicito se sirva citar a la señora Dra. Maria Camila Agudelo Ortiz, quien es la asesora jurídica externa de la empresa Gases de Occidente SA ESP, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de la contestación efectuada por Gases de Occidente, y especialmente quien además expondrá cuales son las funciones y regulaciones normativas establecidas para las empresas que prestan el servicio público de gas domiciliario, y como deben actuar dichas entidades en casos de detecciones de hallazgos críticos, como fugas, y quienes son los encargados de sus reparaciones.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del funcionamiento de las entidades que prestan el servicio de suministro de gas domiciliario, como deben actuar ante emergencia, quien es el obligado a reparar anomalías, y cuáles son las regulaciones normativas que los rigen, circunstancia que es objeto del presente litigio.

La Dra. Camila Agudelo podrá ser citada en Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

#### **E. DICTAMEN PERICIAL**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción de los hechos ocurridos el 24 de enero del 2020, fecha en la cual se presentó una conflagración en el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, debido a una presunta reconexión irregular del servicio de gas por parte del usuario o residente del inmueble.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 24 de enero del 2020, donde Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se presentó un incendio, pese a que el servicio de gas domiciliario se encontraba suspendido en dicho inmueble, desde el 21 de enero del 2020, permitiendo determinar si efectivamente el usuario o residente del inmueble realizó una reconexión irregular del servicio, sin autorización de la empresa Gases de Occidente.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a

fin de lograr la reconstrucción requerida, y así mismo obtener el permiso correspondiente del propietario del inmueble, para la visita técnica requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Gases de Occidente SA ESP expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Poder especial conferido al suscrito

## VII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada Gases de Occidente SA ESP recibirá notificaciones en la Calle 28 Norte # 6-35 G piso 3 y 4 de la ciudad de Cali, y correo electrónico [info@gdo.com.co](mailto:info@gdo.com.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.